

Expediente: **227/22**

Carátula: **ORTIZ DIEGO ARMANDO C/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129737132 - *ORTIZ, DIEGO ARMANDO-ACTOR*

20070879116 - *BAR DE LAS FLORES S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., -POR DERECHO PROPIO*

20129737132 - *CONTRERAS, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20279759266 - *MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 227/22



H105035361341

JUICIO: ORTIZ DIEGO ARMANDO c/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°227/22.

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

Se presenta el letrado Carlos José Contreras en el caracter de apoderado del Sr. Diego Armando Ortiz, DNI n° 28.681.097, con domicilio en Pje. Mercedes de San Martín n° 724 de ésta ciudad, conforme poder general para juicios que acompaña, e inicia formal demanda en contra de Bar de las Flores SRL, en el domicilio de Avda. Brigido Terán n° 250, por el cobro de la suma de \$ 3.453.830,78 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC 1° semestre 2021, haberes mes de junio y julio 2021, vacaciones año 2021, art 9 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT y DNU n° 34/19, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos con sus intereses hasta el efectivo pago y costas del proceso.

Funda su pretensión manifestando que ingresó a prestar servicios el 01/07/2002, siendo recién registrado el 17/11/2004, cumpliendo funciones de ayudante de cocina.

Sostiene que empezó trabajando en “Mirasoles Restaurant” ubicado en avda. Mate de Luna 1800 S.M.T. y allí estuvo durante la mayor parte del tiempo de servicio. Sin embargo, también cuenta que alternaba la prestación de servicios en el Hotel Carlos V° ubicado en calle 25 de Mayo 330 S.M.T. y en el Bar de Las Flores (hoy “45”). Destaca que en los tres lugares dependientes de la Red Carlos

Vº , siempre se respetaron las condiciones laborales del trabajador (horarios, tareas, remuneración, categoría laboral).

Expresa que cumplía una jornada laboral de lunes a lunes con un descanso semanal dispuesto por la patronal, en turnos rotativos que abarcaban el horario de 08:00 a 16:00 hrs. y de 16:00 a 00:00 hrs.

Respecto al distracto laboral, el actor menciona que ante los despidos sin causa que se encontraba realizando la demandada, mediante TCL del 25/06/21 intima a que lo registre correctamente y aclare su situación laboral debido a que el 24/06/21 no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo; que ante la negativa de la empleadora, por medio de TCL del 02/07/21 el actor se considera despedido con justa causa y a la vez desconoce e impugna el acta notarial del 17/06/21 por cuanto no fue parte de la misma y desconoce su contenido al no haber recibido nunca una copia.

Practica planilla de rubros reclamados, funda su derecho, acompaña prueba instrumental y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado de ley, se presenta el letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, en el carácter de apoderado del demandado Bar de Las Flores SRL y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Realiza una negativa general y especial de los hechos relatados en la demanda.

Manifiesta que entre el actor y demandado existió un vínculo laboral con fecha de inicio el 17/11/2004, finalizando el 17/06/21 por despido con justa causa.

Afirma que siempre se desempeñó como ayudante de cocina del convenio colectivo aplicable a la actividad (gastronómico), percibiendo una remuneración acorde a sus funciones.

Dice que el accionante cumplía una jornada completa con dos turnos rotativos, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 o de 16:00 a 24:00 hs.

Afirma que el actor tuvo varios reclamos por su bajo rendimiento e incumplimientos, generando reacciones indecorosas y molestas por parte del Sr. Ortiz, que entorpecían el giro normal y habitual de la empresa. Que la situación hace crisis el 10/06/21, cuando ante un reclamo puntual por haber cumplido deficientemente sus tareas, es que el empleador se ve en la obligación de despedirlo con causa, notificandole de la misma mediante acta notarial del 17/06/21. Describe posterior intercambio epistolar con la parte actora.

Impugna planilla de rubros, solicita plazo legal para agregar documentación, dando cumplimiento mediante presentación del 25/04/22.

Abierta la causa a pruebas, en fecha 03/07/23 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber:

PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba pericial contable: producida. 4) prueba testimonial: producida. 5) prueba confesional: producida.

PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: parcialmente producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba testimonial: no producida. 4) prueba pericial contable: producida

Presentados los alegatos por la parte actora y demandada, por providencia del 23/08/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la existencia del contrato de trabajo que vinculó al Sr. Diego Armando Ortiz con Bar de Las Flores SRL; 2) la prestación de servicios en jornada completa, atento a que el actor no reclamó la extensión de la jornada laboral; 3) categoría: ayudante de cocina según CCT n° 479/06; 4) intercambio epistolar mantenido entre las partes.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 265, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Fecha de ingreso y remuneración; 2) Fecha y causal de despido. Su justificación. 3) procedencia de los rubros e importes reclamados; intereses aplicables; 4) costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental acompañada por el actor:

- 04 TCL remitidos por el actor a la demandada.
- 02 CD remitidas por la accionada al accionante.
- 03 Recibos de haberes.

De escrito de contestación de demanda se desprende que el accionado reconoce el intercambio epistolar, por lo tanto los mismos serán tenidos en cuenta a fin de resolver las cuestiones contradichas.

Respecto a los recibos de haberes, al no haber sido desconocidos categóricamente por el demandado, conforme al art. 88 del CPL, se los tiene por reconocidos y serán valorados en su oportunidad.

2. Prueba Documental acompañada por la demandada:

- Certificado de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.
- 04 recibos de haberes.

- Constancia del Trabajador Baja.
- 09 cartas documentos.
- 04 telegramas Ley.
- Acta Notarial pasada ante la escribana Florencia Martinez Iriarte de Colombres del 17/06/21.
- Notas del 04/03/20 y 05/02/21.

Mediante presentación del 11/03/24 la parte actora niega y desconoce la siguiente documentación: certificaciones de servicios y remuneraciones, recibos de haberes, CD del 06/08/21, 15/06/21, 21/02/20, 18/02/20 y acuses de recibo, actuación notarial y certificado de trabajo. A su vez, reconoce los telegramas Ley, notas del 04/03/20 y suspensión del 05/02/21.

Atento a los desconocimientos efectuados por el actor, correspondía a la parte demandada producir pruebas eficientes a fin de corroborar la autenticidad de las mismas. En relación a las cartas documentos, se desprende de la contestación de oficio por parte del Correo Oficial de la República Argentina, producido en el principal, que las misivas del 06/08/21, 15/06/21, 21/02/20, 18/02/20, son auténticas “presentando similitud con los terceros ejemplares obrantes en nuestros archivos”.

En relación a la recepción de cada una de las misivas mencionadas y la impugnación planteada por la parte actora, dicha cuestión será tratada en las cuestiones controvertidas siempre que sean conducentes a fin de resolver.

Respecto al Acta Notarial pasada ante la escribana Florencia Martinez Iriarte de Colombres del 17/06/21, el actor desconoce que se le haya notificado del contenido de la misma. De un análisis del acta se desprende que la escribana deja constancia que se notificó al Sr. Diego Ortiz de las causales de despido invocado por el empleador, sin embargo, no surge de la misma en que domicilio se constituyó la escribana a fin de practicar la notificación, tampoco se encuentra constatada la identidad del compareciente Diego Armando Ortiz, ni el día ni la hora en la cual se produjo la comunicación. Tampoco identifica a la persona que se habría apersonado en representación de la sociedad, que hubiera requerido sus servicios ni con que documentación acreditó ser representante social. Se limita a hacer mención a un requerimiento efectuado en la escritura 117, la cual tampoco fue adjuntada.

En este sentido, el Art. 1002 Código Civil dispone que la identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a) por afirmación del conocimiento del escribano; b) por declaración de dos testigos que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables por la identificación; c) por exhibición de que hiciere al escribano de documento idóneo, debiendo individualizarse el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.

En el caso particular, no hay constancia alguna que la escribana actuante haya dado fe de conocimiento de la persona que la requería, a quien se notificaba o que le haya exhibido algún tipo de identificación o que, ante su negativa, haya requerido la presencia de dos testigos para identificarla. El cúmulo de circunstancias referidas sumadas al hecho que el accionante desconoce haber sido notificado y la falta de su firma en el instrumento público citado descalifica dicho instrumento como comunicación fehaciente del despido directo invocado por la empleadora, atento a que no está acreditado que la comunicación extintiva entró en el ámbito de conocimiento del trabajador (Art. 243 LCT), conforme la teoría de la recepción que rige en la materia (CSJT, sentencia N°99 del 20/02/2018, “Díaz Rubén Fernando vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos).

Cabe recordar que el acto formal de comunicación del despido es de naturaleza receptiva por lo que recién se consuma cuando es recibida por el destinatario (CNAT, Sala VII, 9/12/99, DT 2000-A-612).

Por lo tanto, considero que el contenido del acta notarial no fue fehacientemente notificado al actor en debida forma.

En cuanto al certificado de trabajo y la certificación de servicios y constancia de AFIP: ante la ausencia de firma atribuible al trabajador serán tenidos en cuenta como declaraciones unilaterales de la demandada ante los organismos de contralor y se tienen por reconocidos por la accionada los extremos que en dichos instrumentos pretende hacer valer. Así lo dispongo.

3. Prueba informativa producida por el actor n° 2: se desprende contestación de oficio por parte de UTHGRA, AFIP y Correo Oficial de la República Argentina, los cuales serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

4. Prueba pericial contable producida por el actor (A3) y demandado (D4): La perito Contadora Andrea Natalia Karschti realiza dictamen en base a los puntos de pericia propuestos por ambas partes, el que será analizado, en conjunto con las impugnaciones, en las cuestiones controvertidas en cuanto sean conducentes a fin de resolver.

5. Prueba testimonial ofrecida por la parte actora: de la cual surgen las siguientes declaraciones:

- la testigo Blanca Beatriz Padilla quien expone que: conoce el bar Mirasoles porque era empleada desde diciembre del 1999 hasta marzo-abril del 2007 (resp. 2); que conoce el Bar de Las Flores, porque también la mandaban a trabajar ahí algunas veces, con jornada de lunes a lunes 8hs. horario rotativo, con 1 día de descanso (resp. 4); que el actor comenzó a trabajar desde julio de 2002, lo sabe porque la testigo ya estaba trabajando (resp. 7); que el accionante trabajaba de lunes a lunes, con 1 día de descanso, con horario rotativo de 8 a 16 y de 16 a 12 hs. (resp. 9 y 10).

El letrado apoderado de la parte actora realiza unas aclaratorias a las cuales la testigo contesta que: se desvinculó de la empresa porque renunció (n° 1); y que la empleadora no la registró desde su comienzo sino unos meses después (n° 2).

- El testigo Victor Rubén Nacussi quien declara que: conoce Mirasoles y la Red Carlos V porque fue empleado en dichos locales, desde julio de 1996 hasta el año 2016 (resp. 2); que el actor comenzó a trabajar el 1° de julio de 2002, lo sabe porque eran compañeros (resp. 6); que el accionante trabajaba de lunes a lunes con 1 día de descanso, de 8 a 16 y de 16 a 24, rotativo (resp. 9 y 10).

- El testigo Rubén Orlando Aguirre quien manifiesta que: conoce a Mirasoles porque trabajó para la red Carlos V°, que comenzó trabajando en el año 92 hasta el 2012 (resp. 2); que al actor lo vio trabajando para la empresa demandada en julio 2002, que lo sabe porque era ayudante del testigo que era cocinero (resp. 7); que el accionante trabajaba de lunes a lunes, de 8 a 16 y de 16 a 00 hs, rotativo, lo sabe porque eran compañeros (resp. 9 y 10).

- El testigo Miguel Alberto Gonzalez quien declara que: conoce a Mirasoles Restaurante, porque fue empleado desde 2001 hasta el 2020 en la Red de Carlos V, cumpliendo funciones de sanguchero (resp. 2); que el actor ingresó al año que ingresó el testigo (resp. 7); que el accionante cumplía una jornada de lunes a lunes de 8 a 16 y de 16 a 00 hs, rotativos, con un sólo día de descanso, como el testigo (resp. 9 y 10).

Cabe destacar que ninguno de las declaraciones de los testigos fue objeto de tacha.

6. Prueba confesional ofrecida por el actor: se presenta el absolvente Federico Enrique Lanati, a fin de absolver posiciones declarando que: que no es verdad que el actor comenzó a trabajar el 1° de julio de 2002 (posc. 2); no sabe si el actor se dio por despedido el 2 de julio de 2021 (posc. 10).

7. Los restantes elementos probatorios no son conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

Primera Cuestión.

Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración del actor.

El actor manifiesta que ingresó a prestar servicios el 01/07/2002, siendo recién registrado el 17/11/2004, cumpliendo una jornada laboral de lunes a lunes con un descanso semanal dispuesto por la patronal, en turnos rotativos que abarcaban el horario de 08:00 a 16:00 hrs. y de 16:00 a 00:00 hrs.

La demandada expresa que entre el actor y demandado existió un vínculo laboral con fecha de inicio el 17/11/2004, cumpliendo una jornada completa con dos turnos rotativos, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 o de 16:00 a 24:00 hs.

2. Cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Es oportuno recordar que la valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el Juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Así, en el caso de los testigos, corresponde al sentenciante seleccionar de sus dichos aquello que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud o inexactitud de tales manifestaciones y su correspondiente valor probatorio.

2.1. En mérito a las probanzas de autos considero acreditado que el Sr. Ortiz comenzó a trabajar para el Bar Las Flores SRL el 1° de julio de 2002 cumpliendo una jornada de 48 horas semanales. A saber, de las declaraciones prestadas por la totalidad de los testigos ofrecidos por la parte actora, se acredita que vieron trabajando al actor desde el año 2002 y que la jornada laboral de todos los empleados, incluido el Sr. Ortiz, era de lunes a lunes de 08:00 a 16:00 y de 16:00 a 00:00 hs, rotativos con un día de descanso, dando suficiente razón de sus dichos, al afirmar que lo saben porque fueron compañeros de trabajo, destacando que todos ellos ingresaron a prestar servicios en años anteriores al ingreso del denunciante.

Por otro lado, la circunstancia de que el actor figure en los registros laborales y contables del demandado con una fecha de ingreso posterior a la real no puede erigirse en un fundamento probatorio válido frente a otras probanzas de la causa que contrarrestan sus conclusiones. Ello así por cuanto dichos libros, son llevados en forma unilateral por el empleador y sin intervención del dependiente, por lo que resultan inoponibles a este último, conforme lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal (CSJT, "Smael Hugo Sale vs. Suc. Salazar Pedro Camilo s/ indemnización", sentencia n°

125 del 14/03/03). En este sentido, tengo en cuenta que el dictamen pericial realizado por la perito contadora se basa en dichas documentales, no pudiendo tener por acreditado que por ello la verdadera fecha de ingreso es la declarada por la empleadora en sus registros, cuando se encuentra probado por los testigos cual fue su real fecha.

De lo expuesto, considero acreditado que el trabajador Diego Armando Ortiz comenzó a trabajar para la demandada el 1° de julio de 2002, prestando servicios conforme a la jornada legal, de 8 horas diarias, 48 horas semanales, de conformidad a la Ley 11.544. Así lo declaro.

2.2. En relación a la remuneración, el trabajador Ortiz tenía derecho a percibir una remuneración acorde a su verdadera antigüedad y jornada declaradas en el presente, conforme a la escala salarial vigente.

Segunda Cuestión.

I. Controvierten las partes respecto a la fecha y causal de justificación del distracto.

El actor menciona que ante los despidos sin causa que se encontraba realizando la demandada, mediante TCL del 25/06/21 intima a que lo registre correctamente y aclare su situación laboral debido a que el 24/06/21 no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo; que ante la negativa de la empleadora, por medio de TCL del 02/07/21 el actor se considera despedido con justa causa y a la vez desconoce e impugna el acta notarial del 17/06/21, por cuanto no fue parte de la misma y desconoce su contenido al no haber recibido nunca una copia.

La demandada alega que el trabajador fue despedido con justa causa mediante acta notarial del 17/06/21.

II. Fecha de despido.

Las partes disienten en que fecha se produjo el despido y el medio por el cual se notificó del mismo.

Al respecto cabe destacar que, el contrato de trabajo no se extingue dos veces; primero por despido directo y luego por despido indirecto porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al indirecto y sólo si la comunicación de aquel fuera invalida habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

Atento a lo expuesto, procede determinar el acto que operó la rescisión de la relación laboral. Señala Fernández Madrid, que el despido asume la entidad de declaración negocial recepticia una vez notificado. Debe mediar una expresión de voluntad concreta de alguna de las partes relativas a la disolución del vínculo.

En autos, la empleadora afirma que el despido ocurrió mediante acta notarial, sin embargo, conforme fuera tratado precedentemente, no se encuentra comprobado que dicha notificación haya llegado a conocimiento del actor, atento a su desconocimiento.

Por lo tanto, estimo que la rescisión laboral se produjo mediante telegrama remitido a la empleadora por el Sr. Ortiz en fecha 02/07/21, recepcionada el 06/07/21, conforme el informe del Correo Oficial en el cuaderno de prueba A2, el cual no fue impugnado, y que dicha misiva constituye una expresión de voluntad rescisoria concreta, apta para configurar el despido indirecto

III. Justificación del distracto.

De las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la cuestión tengo por acreditados los siguientes hechos:

Cabe destacar que las misivas acompañadas por las partes serán tenidas por válidas y auténticas conforme informe del Correo Argentino en el cauderno A2. De ellas surge acreditado que:

a) Del TCL del 25/06/21 se desprende que el actor intima a la empleadora a registrar la verdadera fecha de ingreso que data el 01/07/2002 y no del 17/11/2004, con jornada de trabajo de 08 a 16 hs. de lunes a lunes con un descanso semanal y remuneración mensual, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerar grave injuria a sus derechos laborales e intereses económicos y en consecuencia considerarse gravemente injuriado y despedido.

b) De la CD del 30/06/21, misiva que no fue desconocida por el actor, surge que la demandada rechaza el TCL del 25/06/21, ratificando en todos sus términos el acta notarial del 17/06/21 y negando la fecha de ingreso denunciada por la parte actora. Asimismo niega que se le hubiera impedido el ingreso el 24/06/21 debido a que ya se encontraba despedido.

c) Del TCL del 02/07/21 se desprende que el actor niega, desconoce e impugna el acta notarial mencionada del 17/06/21 y ante la negativa de rectificar la real fecha de ingreso el 01/07/2002 se considera despedido con justa causa.

Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Cuando al extinguir se invoca una justa causa, debe configurarse un incumplimiento o inobservancia por parte de alguna de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en tal entidad que configure la injuria que establece el art. 242 LCT, o sea, que la gravedad de lo acontecido no consienta la prosecución de tal relación, y en consecuencia desplace del primer plano el principio de conservación instituido por el art. 10 LCT.

La admisión de la injuria, para erigirse en justa causa de ruptura de la relación laboral, requiere la concurrencia de tres elementos: la causalidad, la contemporaneidad y la proporcionalidad. Así, el art. 242 LCT debe ser analizado en cada caso particular, y, de acuerdo con las circunstancias, "la valoración será hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo" y conforme al principio de buena fe a que las partes deben ajustar su conducta tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el vínculo.

De la misiva rupturista se desprende que el accionante intimó a la demandada a fin de que sea registrado conforme a su real fecha de ingreso, sin embargo la empleadora negó los hechos y el derecho invocado.

La falta de debida registración del actor de acuerdo a la real fecha de ingreso, declarada al tratar la primera cuestión, frente a la obligación de hacerlo que pesaba sobre la demandada, constituye sin dudas razón suficiente para que el trabajador pueda considerarse injuriado y dar por extinguido el contrato de trabajo en forma justificada.

La conducta reticente asumida por la empleadora frente a la intimación fehaciente, legal y legítima realizada por el trabajador ante la defectuosa registración, permite tener por configurada la injuria justificativa del distracto.

La circunstancia individualizada justifica la decisión rupturista del actor, que en consecuencia resultó proporcional, causada y tempestiva.

En conclusión, el contrato de trabajo que vinculó a la partes se extinguió el 06/07/21, por despido indirecto dispuesto por el accionante de modo justificado según el Art. 242 de la LCT, con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la empleadora. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Pretende la actora el pago de la suma total \$ 3.453.830,78 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC 1° semestre 2021 y SAC proporcional, haberes mes de junio y julio 2021, vacaciones año 2021, art 9 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT y DNU n° 34/19, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos con sus intereses hasta el efectivo pago y costas del proceso.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para ambas actoras. Así lo declaro.

3. Integración mes de despido: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 06/07/21, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

4. Haberes de junio y julio 2021: respecto a los haberes de junio, se desprende del recibo de liquidación final que sólo se abonaron 17 días del mes, por lo tanto corresponde su progreso por los restantes días.

En relación a los haberes de julio 2021, teniendo en cuenta que el despido se configuró el 06/07/21, corresponde su progreso por las diferencias entre lo abonado y lo devengado por esos 6 días. Así lo declaro.

5. SAC 1° semestre 2021 y SAC proporcional: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 06/07/21, corresponde su progreso por las diferencias entre lo abonado y lo devengado.

6. Vacaciones proporcionales 2021: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 06/07/21, corresponde su progreso por las diferencias entre lo abonado y lo devengado (art. 156 de la LCT)

7. a) Indemnización art. 9 ley 24.013: El citado artículo dispone lo siguiente:" El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente".

Conforme a lo determinado en la primera cuestión, en cuanto se encontraba incorrectamente registrado respecto a su fecha de ingreso,y atento a que acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24.013 el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento intimando al empleador a su correcta registración, mediante TCL del 25/06/21, recepcionada el 26/06/21 conforme informe del Correo Oficial en el cuaderno D2, corresponde el progreso de dicho rubro. Así lo declaro.

b) art. 15 Ley 24.013: establece la norma: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos el actor cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, curso la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

8. Indemnización art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01 prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

De la prueba producida surge que el accionante intimó fehacientemente al accionado la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT una vez transcurridos los 30 días, el 11/08/21, por lo que corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

9. DNU 34/2019 y concordantes: cabe reiterar que mediante DNU 34/19, el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20, 961/20 y 39/21, que extendieron su vigencia hasta el 31/12/2021.

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori*, parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encontraría contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción acaeció por despido indirecto debidamente justificado durante el plazo de vigencia del DNU 39/21, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso con su respectivas incidencias de SAC e integración del mes de despido, debiendo respetarse el tope de \$ 500.000 que establece la norma en su art. 6. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor: ayudante de cocina según CCT n° 479/06, correspondiéndole en consecuencia el nivel profesional 3 y al establecimiento la categoría 3, con jornada completa, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (06/07/21), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad y asistencia) y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios.

Hago constar que si bien las partes guardan silencio con respecto a la categoría del establecimiento, resuelvo otorgarle la 3 pues es con la remuneración prevista convencionalmente para dicha Categoría con la cual se le liquidaban -aunque deficientemente- los haberes al actor. Así lo considero.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.°

937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 248,03% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 394,24%, indudablemente mas beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/09/24

Fecha inicio:01/07/2002

Fecha Fin:06/07/2021

Antigüedad:19 años y 6 días

Categoría: 3 Nivel Profesional 3 -Ayudante de cocina

Convenio:CCT 479/06

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 33.305,15

NR:\$ 11.323,75

Adicional Tucumán 5%:\$ 2.231,45

Complemento Servicio 12%:\$ 5.355,47

Asistencia 10%:\$ 4.462,89

Escalafón 0,31% x 19:\$ 2.628,64

Total\$ 59.307,35

Remuneración 08/2021

Básico:\$ 38.967,03

NR:\$ 5.661,88

Adicional Tucumán 5%:\$ 2.231,45

Complemento Servicio 12%:\$ 5.355,47

Asistencia 10%:\$ 4.462,89

Escalafón 0,31% x 19:\$ 2.628,64

Total\$ 59.307,36

Remuneración 09/2021

Básico:\$ 44.628,90

Adicional Tucumán 5%:\$ 2.231,45

Complemento Servicio 12%:\$ 5.355,47

Asistencia 10%:\$ 4.462,89

Escalafón 0,31% x 19:\$ 2.628,64

Total\$ 59.307,35

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$1.126.839,56
(\$59.307,35 x 19)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$118.614,70
(\$59.307,36 + \$59.307,35)

3SAC s/ Preaviso\$9.884,56
(\$118.614,70 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$47.828,50
(\$59.307,35 / 31 x 25)

5Haber adeudados julio 2021\$ 11.861,47
(\$59.307,35 / 30 x 6)

6SAC proporcional 2do semestre 2021\$988,46
(\$59.307,35 /2 x 0,2 /6)

7Vacaciones proporcionales 2021\$ 11.370,68
(\$59.307,35 /25 x 28 x 187 / 365)\$ 34.031,04

Percibido (1)\$ 22.660,36

8Art. 9 Ley 24.013\$ 453.206,96
(\$59.307,35 x 30,56 x 1 / 4)

9Indemnización art 15 Ley 24.013\$1.303.167,33
(\$1.126.839,56+\$118.614,70+\$9.884,56+\$47.828,50)

10Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21\$500.000,00
(\$1.126.839,56+\$118.614,70+\$9.884,56+\$47.828,50) vs tope (2)

Total al 13/07/2021\$ 3.583.762,22

Int. tasa pasiva BCRA 14/07/2021 - 30/09/2024394,24%\$ 14.128.624,18

Total al 30/09/2024\$ 17.712.386,40

11Indemnización art. 80 LCT\$ 177.922,04

(\$59.307,35 x 3)

Total al 17/08/2021\$ 177.922,04

Int. tasa pasiva BCRA 18/08/2021 - 30/09/2024382,77%\$ 681.032,18

Total al 30/09/2024\$ 858.954,21

12Haberes Junio 2021

Básico:\$ 33.305,15

NR:\$ 11.323,75

Adicional Tucumán 5%:\$ 2.231,45

Complemento Servicio 12%:\$ 5.355,47

Asistencia 10%:\$ 4.462,89

Escalafón 0,31% x 18:\$ 2.490,29

Total\$ 59.169,00

Haberes adeudados junio 2021\$ 59.169,00

(\$59.169,00 /30 x 30)

Total\$ 59.169,00

Percibido (1)\$ 24.905,39

Total al 06/07/2021\$ 34.263,61

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2021 - 30/09/2024396,57%\$ 135.879,18

Total al 30/09/2024\$ 170.142,79

13SAC 1er Semestre 2021

SAC 1er Semestre 2021\$ 29.584,50

(\$59.169,00 / 2)

Total\$ 29.584,50

Percibido (1)\$ 20.822,29

Total al 06/07/2021\$ 8.762,21

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2021 - 30/09/2024396,57%\$ 34.748,29

Total al 30/09/2024\$ 43.510,50

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 10\$ 17.712.386,40

11 - Art. 80\$ 858.954,21

12 - Haberes de junio 2021\$ 170.142,79

13 - SAC 1er semestre 2021\$ 43.510,50

Total al 30/09/2024\$ 18.784.993,89

Capital de condena\$ 3.804.710,07

Intereses al 30/09/2024\$ 14.980.283,82

Total\$ 18.784.993,89

Notas:

(1) Percibido s/ recibos de sueldo

(2) DNU 39/21 establece tope indemnizatorio en \$500.000.-

Tercera cuestión: costas y honorarios.

1.- Costas: Atento al resultado de la acción intentada, la totalidad de las costas recaen sobre la demandada vencida, al haber prosperado la demanda en su totalidad (art. 61 del CPCT)

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/09/24, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 18.784.993,89.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Carlos José Contreras**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **4.400.000**.

2) Al letrado **Juan Pablo Martínez Iriarte**, apoderado de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **2.400.000**.

3) A la Perito Contadora **Andrea Natalia Karschti** por su actuación en el cuaderno de prueba A3 y D4 en la suma de \$ **400.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. **DIEGO ARMANDO ORTIZ**, DNI n° 28.681.097, con domicilio en Pje. Mercedes de San Martín n° 724 de ésta ciudad, en contra de **BAR DE LAS FLORES SRL**, en el domicilio de Avda. Brigido Terán n° 250, y **CONDENAR** al accionado al pago de la suma de \$ **18.784.993,89** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, diferencia haberes mes de junio y días julio 2021, SAC 1er semestre 2021 y SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art 9 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT y DNU n° 34/19, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Carlos José Contreras** en la suma total de \$ **4.400.000**; al letrado **Juan Pablo Martínez Iriarte** en la suma total de \$ **2.400.000**; a la Perito Contadora **Andrea Natalia Karschti** en la suma de \$ **400.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

IV. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 227/22.CRP

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.